Año de 1957 Miércoles 13 de Febrero Núm. 19

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Información y Turismo

DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se reglamentan los campamentos de turismo «camping».

El acampamento turístico, que nació como modalidad deportiva complementaria del excursionismo, ha ido adquiriendo de día en día mayor importancia, hasta el extremo de convertirse de simple medio en un verdadero fin, constituyendo, por tanto, una actividad específica e independiente. Especialmente a partir de la última guerra mundial, y debido a una mayor afición por la vida al aire libre, a la incorporación de grandes sectores sociales al movimiento turístico, al aumento de medios particulares de transporte y a la escasez y elevado precio de los hoteles, el acampar al aire libre en terrenos acondicionados al efecto se presenta como una nueva forma de alojamiento de gran interés para el movimiento turístico, sea nacional o extranjero, cosa que ha motivado el reconocimiento universal de su importancia.

Hoy día que las condiciones de vida en los grandes centros urbanos, tanto en lugares de trabajo como en las viviendas, son insanas y antinaturales, es muy conveniente la existencia de medios como los campamentos de turismo, aptos para que gran número de ciudadanos puedan disfrutar de la naturaleza, y muy especialmente para que los productores con derecho a vacaciones retribuídas empleen éstas en lugares distintos a los de su residencia habitual, beneficiándose tanto corporal como espiritualmente de los saludables efectos que produce la vida al aire libre.

Por otra parte, esta clase de campamento, al ser medio apto para el fomento y la práctica del turismo, hace extender los efectos culturales, sociales y económicos que éste produce, permitiendo la incorporación al mismo de grandes sectores de población que antes se veían impedidos para practicarlo. Desde el punto de vista nacional, la aludida actividad ocasiona, pues, una circulación monetaria y un movimiento en la riqueza de innegable interés, y desde el exterior hace posible corrientes turísticas internacionales que de otro modo no existirían.

Frente a estas ventajas hay que reconocer que el campamento de turismo presenta diversos inconvenientes de orden moral, estético y económico, que no pueden obviarse más que reglamentándolo en debida forma, al igual que se ha hecho ya en otros países, a fin de evitar su instalación incontrolada y anárquica y los daños que de la misma se derivarían en dichos sectores, y especialmente en la propiedad privada y en la riqueza forestal de la nación.

Es, pues, preciso dictar las normas generales por que ha de regirse esta actividad, encauzándola y condicionándola tanto cuando es practicada en forma aislada por deportistas o excursionistas como colectivamente en campamentos organizados por entidades juveniles o deportivas, y muy especialmente determinar las condiciones técnicas y de funcionamiento que deben reunir los campamentos públicos de turismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

I. Del acampamento turístico

Artículo primero.—A los efectos de este Decreto, se entiende por «acampamento» la actividad turístico-deportiva consistente en vivir al aire libre, pernoctando bajo tienda de campaña, remolque habitable o construcción similar fácilmente transportable.

Artículo segundo—Tal actividad se declara libre en el territorio nacional, excepto:

a) En los núcleos urbanos y a menor distancia de un kilómetro de los mismos, salvo si se practica en terrenos de primera clase a que se refiere el artículo treinta y uno de este Decreto.

b) A distancia inferior a cincuenta metros de las carreteras generales.

c) En un radio inferior a ciento cincuenta metros de lugares de captación de aguas potables para el abastecimiento de poblaciones.

d) En la inmediata próximidad de monumentos históricos o artísticos.

e) En los lugares expresamente prohibidos por acuerdo municipal. Esta prohibición no podrá alcanzar a todo término municipal, salvo en casos debidamente justificados ante el Gobernador civil de la provincia.

Artículo tercero.—No se podrá acampar en ningún predio sin consentimiento de su propietario, quien podrá fijar las condiciones, incluso económicas, que estime oportunas. Asimismo podrá reclamar la autorización de acampamento turístico a que se refieren los artículos octavo y noveno de este Decreto, y retenerla durante el tiempo en que permanezcan los campistas en su finca.

Tampoco se podrá acampar ni colectiva ni individualmente en los montes de utilidad pública dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial sin la previa autorización del Servicio Forestal, que impondrá, en su caso, las medidas de protección que juzgue convenientes para la mejor conservación de las masas arbóreas.

Artículo cuarto.—A todos los efectos, incluso los del artículo cuatrocientos noventa del Código penal, se estimarán como morada las tiendas de campaña, remolques habitables o construcciones similares. Nadie podrá penetrar en los mismos en ausencia del propietario o sin ser invitado por él.

Artículo quinto.—No podrán acampar conjuntamente más de diez personas o instalarse más de tres tiendas fuera de los campamentos colectivos legalmente autorizados, y ello habrá de hacerse necesariamente con las limitaciones señaladas en los artículos segundo y tercero del presente Decreto.

TITULO SEGUNDO

II. De los campistas

Artículo sexto.—Todo campista está obligado a cumplir las leyes españolas, las disposiciones de este Decreto y los reglamentos interiores de cada campamento. En especial deberá respetar la moral, decencia y tranquilidad pública.

Artículo séptimo.—Para practicar la actividad definida en el artículo primero de este Decreto es preciso estar en posesión de la autorización de acampamento turístico. Esta autorización será exhibida a requerimiento de los Agentes de la autoridad o funcionarios de la Dirección General del Turismo y de los propietarios encargados de todo terreno público o privado en que se desee acampar.

Artículo octavo—Para los campistas extranjeros será suficiente la Licencia Internacional de «Camping», y expedida por la Federación Internacional de «Camping» y «Caravaning» o por la Alianza Internacional de Turismo. Los campistas nacionales, excepto cuando utilicen los terrenos privados a que se refiere el apartado C) del título tercero de este Decreto, tendrán que adquirir la Autorización Nacional de acampamento turístico.

Artículo noveno.—La Autorización Nacional será expedida por la Dirección General de Turismo y sus dependencias provinciales.

Artículo décimo.—Queda terminantemente prohibido hacer fuego de leña a menos de doscientos metros de los bosques, salvo cuando se trate de campamentos de turismo autorizados conforme a lo dispuesto por este Decreto.

Artículo undécimo.—Todo campista está obligado, cualquiera que sea el sitio en que acampe, a destruir, enterrar o depositar en los lugares preparados al efecto los restos, basuras y desechos que produzca, sin que en ningún caso pueda arrojarlos a los arroyos, pozos, fuentes ni sobre la vía pública.

Artículo duodécimo.—Las plantas, animales y fuentes deberán ser respetados escrupulosamente por los campistas, quienes responderán de los daños causados en los mismos.

III De los campamentos de turismo

A) Disposiciones generales:

Artículo décimotercero.—Se considera campamento de turismo todo lugar en que habitualmente se instalen más de tres tiendas de campaña o acampen más de diez personas.

Artículo décimocuarto—La construcción o instalación de campamentos de turismo podrá ser realizada por entidades públicas y privadas, e incluso por los particulares. Tanto el constructor como el propietario o explotador deberán estar en posesión de la nacionalidad española.

Artículo décimoquinto—Todo campamento de turismo deberá reunir como mínimo las siguientes condiciones:

a) Estar instalado en lugar salubre.

b) Contar con abastecimiento de agua potable en el mismo terreno o a menos de doscientos cincuenta metros en cantidad suficiente para el número de acampados que lo frecuente.

c) Disponer de las siguientes instalaciones higiénicas:

Primero.—Retretes o letrinas.

Segundo.—Medios de eliminación de aguas residuales.

Tercero.—Medios de destrucción o evacuación de desperdicios e inmundicias.

Cuarto.—Instalaciones para el uso personal.

Quinto.—Botiquín con los artículos necesarios para los primeros cuidados en caso de accidente o enfermedad.

d) Poseer los medios elementales necesarios para poder evitar o apagar incendios.

Artículo décimosexto—En sitio visible existirá una cartelera en la que estén colocados una copia del Reglamento de régimen interior del campamento, lista de precios, en su caso: horarios, informaciones de interés y cualquier otro aviso o noticia que estime procedente. Cuando se trate de campamentos públicos, todos los documentos expuestos en el tablón de anuncios estarán redactados en español, francés e inglés, o por medio de signos convencionales de uso internacional.

En poder del Guarda obrará, a disposición de los campistas, copia de

todas las disposiciones legales sobre esta actividad.

B) Campamentos públicos.

Artículo décimo séptimo.—Se consideran campamentos públicos de turismo todos los que pueden ser utilizados por cualquier persona mediante retribución.

Artículo décimoctavo.—No se admitirá en esta clase de campamentos a menores de dieciséis años si no van acompañados de sus padres, parientes en segundo grado, Profesores o persona mayor de edad que responda de sus actos.

Artículo décimonoveno.—La admisión de campistas en estos terrenos no podrá condicionarse a determinada edad, sexo, condición social o nacionalidad.

Artículo vigésimo.—Los propietarios o encargados de los terrenos deberán expulsar de los mismos a todo campista que falte a las elementas normas de moralidad, decencia, corrección y educación social.

Artículo vigésimo primero.—La instalación de un campamento público de turismo requiere la previa autorización del Ayuntamiento de la localidad en que vaya a enclavarse. Esta licencia se otorgará por escrito.

En la solicitud de apertura se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre del propietario o explotador del terreno.

b) Denominación que ha de darse al campamento.

c) Epocas de funcionamiento.

d) Clase de campamento de acuerdo con la clasificación del artículo treinta y uno de este Decreto.

e) Capacidad máxima de campistas que pueden albergarse en el campamento.

f) Tarifas a aplicar por estancia de campistas y medios de alojamiento o de transportes.

A la instancia solicitando la autorización se acompañarán los siguientes documentos:

a) Proyecto técnico de edificaciones e instalaciones.

b) Plano en que conste el emplazamiento del campamento, con especial mención de las vías de comunicación próximas, distancia qne los separa de construcciones habitadas, orientación, accidentes topográficos más destacados, etc.

c) Informe favorable del proyecto expedido por el Inspector municipal de Sanidad.

d) Informe favorable, en su caso, del Teniente de Alcalde o Alcalde de barrio o pedáneo.

e) Reglamento de régimen interior que ha de aplicarse al campamento.

Artículo vigésimo segundo.—Presentados los documentos a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde solicitará informe de la Junta Local de Turismo y en caso de no existir, de la Junta Provincial sobre las condiciones, conveniencia e interés del campamento que se proyecta.

La autoridad municipal, habida cuenta de dicho informe y a la vista de la solicitud presentada, resolverá sobre la misma.

Contra la resolución denegatoria de la petición formulada, se darán los recursos previstos por la Ley de Régimen Local.

Artículo vigésimo tercero.—Sin perjuicio de la competencia de las autoridades locales y provinciales, corresponderá a la Dirección General de Turismo, por medio de los funcionarios de las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, la inspección e investigación que considere convenientes de los servicios de los campamentos públicos de turismo, a fin de mantenerlos al nivel de la clase que les corresponda y corregir los abusos que pudieran producirse.

Artículo vigésimo cuarto.—Los campamentos públicos de turismo estarán forzosamente abiertos durante la época de funcionamiento consignada en la solicitud de apertura.

Artículo vigésimo quinto.—Las tarifas de precios establecidas libremente no podrán alterarse en ningún caso durante la temporada. Para variarlas de un año a otro se requerirá autorización del Ayuntamiento que otorgó la licencia de instalación.

Artículo vigésimo sexto.—Todos los campamentos públicos deberán estar cercados, excepto cuando los accidentes del terreno proporcionen el debido aislamiento.

Artículo vigésimo séptimo.—Los campamentos de esta clase estarán debidamente servidos, vigilados y custodiados por el personal necesario, según su capacidad y las instalaciones de que disponga. En todo caso habrá, al menos, un Guarda Particular Jurado, que tendrá las siguientes obligaciones:

a) Vigilar y custodiar el campamento.

d) Hacer cumplir dentro del campamento lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, y especialmente el Reglamento de Régimen Interior de éste.

c) Llevar el Registro de entradas y salidas de campistas.

d) Pedir y guardar las autorizaciones de acampamento turístico mientras los campistas permanezcan en el terreno. Podrá comprobar la identidad de los campistas confrontando la licencia con el pasaporte, tarjeta o carnet de identidad si tuviera duda sobre aquélla.

e) Dará cuenta a la autoridad sanitaria más próxima de los casos de enfermedad que se presenten en el campamento.

f) Comunicará a las autoridades gubernativas cualquier anomalía de orden policial, comisión deidelitos en el campamento o sospecha sobre la identidad de los acampados.

Artículo vigésimo octavo.—Los campistas tienen obligación de depositar en manos del Guarda su autorización de acampamento, la cual no les será devuelta hasta que lo abandonen.

También estarán obligados a comunicar la existencia de enfermos febriles o contagiosos a su alojamiento.

Artículo vigésimo noveno.—La capacidad de alojamiento de los campamentos será de cincuenta metros cuadrados por cada tienda, como mínimo. Si se practicara con automóvil, dicha capacidad será de setenta metros cuadrados, por lo menos.

Artículo trigésimo.—Todos los campamentos públicos deberán estar debidamente señalados a distancia por carteles indicadores sección rectangular de noventa centímetros de largo por sesenta centímetros de alto, en los que junto al a silueta de una tienda de campaña figure el nombre del terreno, distancia a la que se encuentra y a la categoría en que esté clasificado, sobre fondo blanco con letras y signos en negro. Podrán estar dotados de flecha indicadora de dirección. Las condiciones de colocación serán determinadas en la autorización dada por el organismo encargado de la conservación de la carretera o camino en que han de situarse.

Artículo trigésimo primero.—Los campamentos públicos de turismo se clasifican, según sus instalaciones, en la siguiente forma:

Campamentos de primera clase.—Los que cuentan con cerramiento de mampostería de dos o más metros de altura en todo su perímetro, si son urbanos, o de tela metálica y seto si son rurales; accesible por toda clase de vehículos; se puede circular con éstos por su interior; tienen retretes y lavabós, duchas, fregaderos y lavaderos con agua corriente; disponen de arbolado, seto y demás elementos verdes; tienen agua potable sobre el propio terreno; son iluminados eléctricamente en toda su extensión; cuentan con bazar donde poder adquirir los artículos más necesarios.

Campamentos de segunda clase.—Con cerramiento de cualquier género, siempre que produzca el oportuno aislamiento; accesibles hasta su entrada por automóviles; con retretes y duchas, lavabos y fregaderos con agua corriente; agua potable en el mismo terreno; iluminación de los servicios higiénicos.

Campamentos de tercera clase.—Con ligero cerramiento de alambre metálico o seto; no accesibles a automóviles; letrinas con fosa séptica; agua potable en el terreno o en las proximidades.

C) Campamentos especiales.

Artículo trigésimo segundo.— Son campamentos privados de turismo aquellos que, instalados con carácter permanente o eventual, sólo pueden ser utilizados por los miembros de la entidad propietaria u organizadora de los mismos.

Artículo trigésimo tercero.— Los terrenos de esta naturaleza instalados por Educación y Descanso, Frente de Juventudes, Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional-Sindicalista o entidades análogas de carácter público, se organizarán según sus propias normas.

Artículo trigésimo cuarto.— Cuando el constructor u organizador sea un club de «Camping», sociedad deportiva, colegio a asociación similar, deberán solicitar la oportuna autorización en la forma que preceptúan los artículos veintiuno y veintidós de este Decreto.

Artículo trigésimo quinto.— Los campamentos especiales podrán ser indicados con letreros en la forma, tamaño y colores que marca el artículo treinta de este Decreto, añadiendo al palabra «Privado».

D) Campamentos eventuales.

Artículo trigésimo sexto.—Las entidades citadas en el apartado C) podrán organizar exclusivamente para sus miembros campamentos de carácter eventual, cuya duración no podrá ser superior a tres días.

Artículo trigésimo septimo.—La instalación de los campamentos eventuales deberá hacerse de acuerdo con las prescripciones del artículo quince de este Decreto, aunque no precisarán de las instalaciones a que se refiere el párrafo c) del mismo.

Artículo trigésimo octavo.—La organización de un campamento de esta clase deberá ser puesta en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Alcalde del término municipal con una antelación mínima de ocho días. Dichas autoridades podrán prohibir su celebración, comunicándolo al organizador con cuarenta y ocho horas de anticipación al momento en que debía comenzar su funcionamiento.

TITULO CUARTO

Responsabilidades y sanciones

Artículo trigésimo noveno.—Todo campista será responsable de las faltas contra la moral y los daños que ocasione en la propiedad ajena y en las condiciones higiénicas del lugar en que acampe.

Artículo cuadragésimo.—Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos segundo y tercero serán desalojados inmediatamente por los propietarios del terreno o por la fuerza pública. En los casos a) y b) del artículo segundo se impondrá a los infractores multas de veinticinco a quinientas pesetas. En los demás casos sólo procederá imposición de sanción pecuniaria si existiesen carteles haciendo constar la prohibición de acampar.

Artículo cuadragésimo primero.—La instalación de campamentos de turismo en contravención a lo dispuesto en los artículos veintiuno y treinta y cuatro será sancionada con el cierre de los mismos y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Artículo cuadragésimo segundo.—Las demás contravenciones a lo dispuesto en este Decreto serán sancionadas con multas de veinticinco a quinientas pesetas y con la retirada de la autorización de acampamento si se trata de españoles.

Artículo cuadragésimo tercero.—Los Gobernadores y Alcaldes serán los competentes para la imposición de las sanciones establecidas en este título, sin perjuicio de las que se deriven de la facultad correctiva atribuída al Ministerio de Información y Turismo por el artículo veintitrés de este Decreto.

Las autoridades, sus Agentes, Guardas jurados y, en general, toda persona que desempeñe servicios de vigilancia, especialmente en zonas rurales y en las costas, vendrán obligadas a hacer cumplir lo dispuesto en este Decreto.

Las multas en él previstas se satisfarán siempre en papel de pagos al Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los propietarios o explotadores de campamentos de turismo abiertos al público con anterioridad a la publicación de este Decreto deberán cumplir en el plazo de seis meses lo preceptuado en el artículo veintiuno; y se entenderán autorizados por el solo hecho de presentar la documentación, salvo que en acuerdo razonado el Ayuntamiento denegase la licencia.

Segunda.—Los campamentos de turismo actualmente existentes, cuyo emplazamiento sea contrario a lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto, deberán cesar en su funcionamiento en el plazo máximo de tres años.

Tercera.—Los actuales compamentos de turismo no comprendidos en la disposición anterior deberán adaptar sus instalaciones y condiciones de funcionamiento a lo dispuesto en el título tercero del presente Decreto, en en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En la organización de campamentos para jóvenes varones comprendidos entre los once y veintiún años se estará a lo dispuesto en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y Orden del Ministerio de la Gobernación de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Segunda.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y DE CUBAS

(Del «B. O. del E.», 5 de febrero, núm. 36.)

615

Gobierno Civil de la Provincia

Por la presente, se recuerda a todos los agricultores a quienes pueda interesar que en el *Boletín Oficial del Estado* número 35, del pasado lunes, se publican las circulares de la Dirección General de Agricultura y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre beneficios a determinadas producciones agrícolas o en secano, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de diciembre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado*, número 364, del 29 de diciembre de 1956).

Lo que se hace público a fin de evitar que haya agricultores que por des-

conocimiento, mala información, exceso de confianza, etc., tramiten sus peticiones fuera de plazo, incompletas o dirigiéndolas a donde no procede; por cuyo motivo deberán examinar dichas circulares, advirtiéndoles al propio tiempo que la presentación de instancias ha de hacerse precisamente en las Delegaciones Provinciales, terminando el plazo el día 1.º de mayo próximo, pudiendo dirigirse a la Delegación Provincial de Abastecimientos en caso de tener alguna duda.

Segovia, 9 de febrero de 1957.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

642

Gobierno Civil de la Provincia

Con esta fecha autorizo al señor Alcalde de Grado del Pico para la colocación de cebo venenoso en los lugares de dicho término municipal, denominados: Pico de Grado, Collado de Majalascabras, Camino de la Tonda, Pradera de la Lastra, La Escoliva, Cañadas Peña Vicente y Penindía, a fin de exterminar los animales dañinos que en gran cantidad circulan por los lugares indicados, produciendo graves daños en la ganadería.

Lo que hago público para conocimiento general, en evitación de posibles perjuicios.

Segovia, 9 de febrero de 1957.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

645

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

Beneficios de reserva de trigo y remolacha para la campaña 1957/58

Se pone en conocimiento de los agricultores de esta provincia que tengan en explotación fincas acogidas a los beneficios de reserva y de aquellos otros que deseen acogerse a los mismos en la campaña actual, que el *Boletín Oficial del Estado* núm. 35, de fecha 4 de febrero, publica la circular 1/57, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regulando la citada campaña.

Los documentos que los interesados deberán presentar en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos solicitando acogerse a los beneficios de reserva de TRIGO y REMOLACHA son los siguientes:

INSTANCIA por triplicado, dirigida al Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos, de cuyos ejemplares se devolverá uno al interesado debidamente sellado, a fin de que le sirva como recibo o justificante de haber hecho la presentación de los documentos en la Delegación Provincial.

CERTIFICADO de aptitud por triplicado, correspondiente a la finca objeto de reserva, el cual será expedido por la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca.

Dichos documentos deberán presentarse en esta Delegación Provincial antes del día 1.º de mayo del año en curso, ya que pasada dicha fecha no se admitirá documentación alguna, sea cualquiera las causas o motivos que aleguen los interesados.

Las instancias solicitando los beneficios de reserva se ajustarán al modelo oficial (anexos 1 y 2), según se trate de nuevas concesiones o continuación de beneficios.

Quedan suprimidas la concesión de prórrogas de beneficios a las fincas que hayan consumido la totalidad de años para los que se concedió el derecho, así como también para los rematantes de superficie de las mismas.

Los documentos que posteriormente y siempre antes del día 1 de septiembre del año 1958 habrán de presentar los agricultores solicitando el abono de las primas correspondientes a los productos entregados en Almacén o Fábrica, son:

INSTANCIA por triplicado (anexo 6), dirigida al Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos, Certificado de aforo por triplicado expedido por la Jefatura Agronómica y Certificado del Servicio Nacional del Trigo, o de Fábrica Azucarera, según se trate de trigo o remolacha, justificativo de la entrega del producto.

Los señores Alcaldes darán la máxima publicidad a esta NOTA en sus respectivas localidades, para conocimiento de los interesados.

Segovia, 12 de febrero de 1957.

El Gobernador Civil

623

MANCOMUNIDAD SANITARIA DE MUNICIPIOS EN ESTA PROVINCIA

ANUNCIO

Aprobada por la Junta de la Mancomunidad Sanitaria de Municipios, en sesión celebrada por la misma el día 31 del pasado mes de enero, una habilitación de crédito para hacer frente a las necesidades de la misma no figuradas en el Presupuesto del año actual, se hace público que dicho expediente de habilitación de crédito se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Mancomunidad durante el plazo de quince días, contados desde su aparición en el B. O. de la provincia, a fin de que sea examinada por cuantas personas tengan a bien ejecutarlo y oír las reclamaciones que contra la misma se presenten.

Segovia, 9 de febrero de 1957.—El Delegado de Hacienda-Presidente, *Manuel Andrés*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

631

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Sepúlveda

EDICTO

Don José Ramón Vázquez Sandes, Juez de Primera Instancia de la villa de Sepúlveda y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de apremio a instancia de la Magistratura Provincial de Trabajo contra *don Pedro Calvo Blanco*, para hacer efectivas cuotas de Seguros Sociales, en cuyo expediente y a instancia de la referida Magistratura, he acordado en providencia de esta fecha la suspensión de la subasta anunciada en los edictos de fecha siete de febrero último, por lo que se refiere a la motocicleta y bicicleta embargadas como de la propiedad del expedientado, subsistiendo en cuanto a los demás bienes embargados y que se relacionan en los referidos edictos.

Dado en la villa de Sepúlveda a once de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.—*J. Ramón Vázquez* (firmado).—*J. Juárez* (firmado).

SUBASTAS

593

Ayuntamiento de Navares de Enmedio

A los veinte días hábiles siguientes contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las diecisiete, tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, ante la mesa constituida al efecto por el señor Alcalde presidida o por el que legalmente le sustituya, la subasta del sobrante de pastos del monte número 200 B, «Sierra Valdelasfuentes», designado en el Catálogo vigente a favor de este Municipio, correspondiente al año forestal de 1956-57.

El pliego de condiciones se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, comprendiéndose el aprovechamiento con 500 reses lanares, sustituibles por vacunas y equinas en la proporción de seis por uno, y bajo el tipo de tasación de *cuatro mil* pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con un día de antelación al de la subasta como mínimum, cuyos pliegos se presentarán debidamente cerrados, lacrados y reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre (6,00 pesetas), ajustándose al modelo que abajo se inserta, debiendo acompañar al mismo el resguardo que acredite haber ingresado en la Depositaría de este Ayuntamiento el cinco por ciento del importe de la subasta.

Todos los gastos de expediente, anuncios, gestión técnica y demás que se deriven de la subasta, serán de cuenta del rematante.

Si quedase desierta la subasta, se celebrará la segunda a los cincos días hábiles de la primera y a la misma hora.

Este Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo.

Navares de Enmedio, 5 de febrero de 1957.—El Alcalde, *Fé Moreno*.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., enterado, del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ..., y del pliego de condiciones relativas al aprovechamiento del sobrante de pastos del Monte número 200 B, «Sierra Valdelasfuentes», se compromete a dicho aprovechamiento durante el año forestal de 1956-57, con *quinientas* reses lanares, sustituibles por vacunos o equinos en la proporción de 6 por 1, en la cantidad de ... pesetas (en letra) y demás gastos de gestión técnica, anuncio, expediente, etc.

... a ... de ... de 1957.

El proponente,

CONCURSOS

583

Ayuntamiento de Gallegos

Concurso para la adquisición de un toro semental de raza «holandesa»

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia concurso para la adquisición de un toro semental de raza denominada «holandesa», para reproducción, cuya edad no sobrepasará los tres años.

Durante veinte días hábiles contados desde el siguiente al de aparición del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en esta Alcaldía proposiciones reintegradas con póliza de seis pesetas, solicitando la adjudicación, con arreglo al oportuno pliego de condiciones.

Al tratarse de ganado vacuno y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 309 de la vigente Ley de Régimen Local, en relación con el apartado 2.º del artículo 310 de la misma, podrán los concursantes proponer precio, sin menoscabo de la aceptación de las condiciones que fije el Ayuntamiento, quien aceptará o rechazará las de libre iniciativa de los concursantes, cuya adjudicación se hará a la proposición más ventajosa para la Corporación, teniendo en cuenta calidad y precio del semoviente.

Gallegos, 5 de febrero de 1957.—El Alcalde, *Juan Barroso*.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en sus sesiones celebradas, han acordado designar para cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1957 los Colegios Electorales siguientes:

ALCONADA DE MADERUELO 588

Distrito único.—Sección única.—Escuela Nacional Mixta.

COCA 599

Distrito único.—Sección primera. Escuela Unitaria de Niñas, sita en la calle Falcón Ruiz y Llorente, núm. 7.

Distrito único.—Sección segunda. Escuela de Párvulos, sita en la Avenida de José Antonio, núm. 45.

FUENTE EL OLMO DE ISCAR 581

Distrito único.—Sección única.—Escuela Unitaria de Niños.

ORTIGOSA DE PESTAÑO 611

Distrito único.—Sección única.—Escuela Unitaria de Niños.

PEDRAZA 606

Distrito único.—Sección única.—La Escuela Mixta de Pedraza.

PELAYOS DEL ARROYO 591

Distrito único.—Sección única.—Escuela Nacional Mixta de este pueblo, sita en la Plaza.

PINILLA AMBROZ 600

Distrito único.—Sección única.—Escuela Nacional de Niños.

RIBOTA 608

Distrito único.—Sección única.—Escuela Nacional de Niños.

RIAGUAS DE SAN BARTOLOME 589

Distrito único.—Sección única.—Escuela Nacional de Niños.

SOTOSALBOS 590

Distrito único.—Sección única.—Escuela Nacional de Niños, sita en la calle Real, núm. 1.

VALVIEJA 610

Distrito único.—Sección única.—Escuela Nacional de Niños.

VALLE DE TABLADILLO 616

Distrito único.—Sección única.—La Escuela de Niños.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

484

MORALEJA DE COCA

ANUNCIO

Durante el plazo de quince días hábiles, se encuentra expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la liquidación del Presupuesto ordinario de 1956, debiéndose presentar las reclamaciones que se estimen justas en contra del mismo, durante el indicado plazo.

Igualmente, en cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1956, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, por espacio de quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Moraleja da Coca, 2 de febrero de 1957.—El Alcalde, Luis Cabrero.

488

DEHESA DE CUELLAR

ANUNCIO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta del Presupuestos y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1956, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Dehesa de Cuéllar, 31 de enero de 1957.—El Alcalde, Hilarión Salamanca.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldia del pueblo siguiente:

MARTIN MIGUEL 481

521

LA LOSA

Rendidas las cuentas del Presupuesto y de la Administración del Patrimonio de este Municipio, correspondientes al pasado ejercicio de 1956, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, con todos sus justificantes, por espacio de quince días, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más puedan formularse contra ellas cuantas observaciones y reparos se estimen pertinentes, de conformidad con lo que dispone el artículo 790 del texto refundido de la Ley de Régimen Local en su párrafo 2.°

La Losa, 4 de febrero de 1957.—El Alcalde, P. Torres.

526

PAJAREJOS

Confeccionados los documentos cobratorios del arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y urbana, de este término para el actual ejercicio, quedan expuestos los mismos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Pajarejos, 1 de febrero de 1957.—El Alcalde, Lorenzo Martín.

548

TABANERA LA LUENGA

ANUNCIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local (texto refundido), se hace público que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta anual de Presupuesto de la Administración del Patrimonio de este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1956, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, durante el plazo de quince días, durante el cual y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos que se estimen justos.

Tabanera la Luenga, 6 de febrero de 1957.—El Alcalde, M. Martín.

550

SAUQUILLO DE CABEZAS

ANUNCIO

Confeccionada la liquidación del Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento del pasado ejercicio de 1956, queda expuesta al público por el tiempo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con los documentos que la integran, al objeto de que puedan ser examinados por cuantas personas lo crean oportuno y presentar cuantas reclamaciones consideren justas a su derecho.

Sauquillo de Cabezas a 5 de febrero de 1957.—El Alcalde, Víctor Martín.

553

JUARROS DE RIOMOROS

EDICTO

Confeccionada la liquidación del Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1956, se halla expuesta al público en la Secretaría Municipal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinada libremente por cuantas personas lo consideren oportuno y presentar contra la misma las reclamaciones que estimen justas.

Juarros de Ríomoros a 6 de febrero de 1957.—El Alcalde, B. Llorente.

556

FUENTESAUCO DE FUENTIDUEÑA

Una vez confeccionados, se hallan expuestos al público, en la Secretaría Municipal, los documentos cobratorios que se indican, por el plazo que también se expresa, a fin de que durante el mismo puedan los interesados legítimos examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes:

Padrón del arbitrio sobre la riqueza urbana, ocho días.

Padrón del arbitrio sobre la riqueza rústica, ocho días.

Padrón de los demás arbitrios e impuestos, ocho días.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 5 de febrero de 1957.—El Alcalde, Santos Pastor.

594

VILLASECA

ANUNCIO

En cumplimiento y a los efectos que determina el artículo 790 del texto refundido de la Ley de Régimen Local, se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta del Presupuestos y Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1956, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, por un plazo, de quince días, durante el cual y ocho días más podrán formularse contra las mismas los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villaseca, 31 de enero de 1957.—El Alcalde, Basilio Mateo.

607

Ayuntamiento de Valtiendas

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de las obras de construcción de escalinatas y muros en la calle de la Cuesta, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Valtiendas a 8 de febrero de 1957. El Alcalde, *José de Frutos.*

Hermandades Sindicales

422

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Valleruela de Pedraza

Se convoca a todos los agricultores de este término municipal a Asamblea Plenaria, que se celebrará el día 15 de febrero próximo, a las once de su mañana en primera convocatoria y a las once y media en segunda, con el fin de aprobar los Presupuestos del año de 1957 y cuentas del año 1956, si procede.

Valleruela de Pedraza a 31 de enero de 1957.—El Jefe de la Hermandad, *Gregorio Enebral Arribas.*

545

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cuevas de Provanco

CONVOCATORIA

Por medio de la presente, se convoca a Asamblea Plenaria que tendrá lugar en el Salón del Ayuntamiento el día 19 de febrero y hora de las quince en primera convocatoria y media hora después en segunda, a fin de tratar los asuntos siguientes:

1.° Liquidación del ejercicicio de 1956.

2.° Lectura y aprobación del Presupuesto para el año 1957.

3.° Ruegos y preguntas.

Cuevas de Provanco, 4 de febrero de 1957.—El Jefe de la Hermandad, *Patricio González.*

584

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de El Espinar

Habiendo sido aprobado por Asamblea Plenaria, de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta Villa, el Presupuesto para el ejercicio de 1957, por medio del presente se expone al público, a fin de que durante el plazo de *quince días hábiles*, se presenten ante el mismo las reclamaciones que se crean convenientes por todos los agricultores, ganaderos y propietarios de fincas rústicas interesados.

El Espinar a 8 de febrero de 1957. El Jefe de la Hermandad, *Fermín Vigil.*

604

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Torre Val de San Pedro

El Cabildo Sindical de esta Hermandad, convoca Asamblea Plenaria el día 18 del corriente, a las 16 horas, dando a conocer la liquidación de cuentas del año 1956, y el anteproyecto del ejercicio de 1957 para su aprobación siprocede, y a todos los forasteros propietarios de fincas en este término, para el cobro de pastos del ejercicio anterior, en término de ocho días partir de la publicación, sometiendo a discusión y aprobación las referidas cuentas y presupuestos.

Torre Val de San Pedro a 11 de febrero de 1957.—El Jefe de la Hermandad, *A. Sta. Engracia.*

605

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Navas de San Antonio

ANUNCIO

El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Navas de San Antonio.

Hace saber: Que el día 17 de febrero, a las once de la mañana, tendrá lugar la Asamblea Plenaria para tratar y aprobar, si procede, del Presupuesto de ingresos y gastos para el año de 1957.

Navas de San Antonio, 8 de febrero de 1957.—El Jefe de la Hermandad, *J. García.*

620

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Santo Tomé del Puerto

ANUNCIO

Se convoca Asamblea Plenaria para el día 25 de febrero de 1957, a todos los encuadrados en esta Hermandad, a las once horas en primera convocatoria y a las doce en segunda, para aprobar, si procede, los Presupuestos para 1957.

Santo Tomé del Puerto, 8 de febrero de 1957.—El Jefe de la Hrmandad, *Víctor Gómez.*

83

¡¡Españoles y extranjeros, la Legión os espera!!

Es el Cuerpo de más gloriosa historia del Ejército Español. Podéis alcanzar ascensos rápidos de brillante porvenir. Alimentación sana y abundante, vestuario de buena calidad, práctico y vistoso.

Haber mínimo diario en mano: CINCO pesetas a partir de su ingreso, que puede llegar hasta 12,50 pesetas según los destacamentos, y que irá aumentando por años de servicios.

Masita: 2,50 pesetas diarias, que se depositan en la Caja del Cuerpo para vestiros y ahorro del resto, cuyo total recibiréis en el momento de ser licenciados.

Primas de enganche: Por DOS años, 400 pesetas; por TRES años, 600 pesetas; por CUATRO años, 800 pesetas, y por CINCO años, 1.000 pesetas.

Pluses sobre haber, premios de constancia, etc.

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en el Gobierno Militar de esta Plaza con la documentación siguiente:

MENORES DE EDAD: Consentimiento paterno, materno o de tutores.

MAYORES DE EDAD: Los que manifiesten ser mayores de edad no precisan documentación.

CONDICIONES: Edad de 18 a 35 años. Ser soltero o viudo sin hijos.

Los extranjeros deberán informarse personalmente.

"COLUMBA,,

GESTORÍA ADMINISTRATIVA
Y HABILITACIÓN DE CLASES PASIVAS

Tiene el gusto de ofrecerle sus servicios para la representación y apoderamiento de Corporaciones Locales, Hermandades Sindicales, Empresas Particulares y Perceptores de Haberes Pasivos.

Oficinas: Santa Columba, 5 Tel. 2251
SEGOVIA

IMPRENTA PROVINCIAL